

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0128 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000897-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 22 de agosto del 2016, escrito con registro N° 09215 de fecha 07 de setiembre de 2016, escrito con registro N° 11448 de fecha 31 de octubre de 2016, Informe N° 2202-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de diciembre de 2016, Informe N° 188-2017-GRP-440010-440011 de fecha 26 de enero de 2017, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 01 de febrero de 2017; y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1<sup>1</sup> del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000897-2016** de fecha 22 de agosto de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Puesto de Control El Guineo-Suyo y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1R414**, mientras cubría la ruta Las Lomas – Puente internacional Suyo - Ayabaca, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL** (en adelante **la Empresa**), conducido por el señor **JULIO LUCIANO AVENDAÑO SILUPU** detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...transporta 4 pasajeros de los cuales se identificaron a: José Enrique Vilela Peralta con DNI N° 02849403, Jhon Brany Cordero Velásquez con DNI 42739270, Rómulo Aurea Olmedo Rosario con DNI 48702482, Miguel Urbano Carrillo Valle con DNI 02863718, quienes por versión propia dicen pagar 5 soles, (...) lo que equivale a que se esta brindando el servicio de transporte de pasajeros sin la autorización de la autoridad competente (...) se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir (...) no se realiza internamiento de vehículo debido a que se dio a la fuga...".

<sup>1</sup> Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0.128-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

Que, si bien el numeral 120.1<sup>2</sup> del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que el conductor del vehículo de placa de rodaje P1R414 – señor JULIO LUCIANO AVENDAÑO SILUPU – al momento de la acción de control se encuentra válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta, no obstante, estando que en el expediente obra la copia se desprende que el mismo no ha sido notificado toda vez que se dio a la fuga; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente la propietaria cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122°<sup>3</sup> del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio N° 984-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre de 2016, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de José Elías Tello Chicoma, identificado con DNI N° 03693415, el día 28 de octubre de 2016, quien señaló ser Gerente de la Empresa notificada, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en folios veintisiete (27) del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 24 de agosto de 2016 que obra a folios veinte (20), se aprecia que el vehículo de placa **P1R414** es de propiedad de la Empresa, por lo que será la citada administrada, a quien se le deberá, de ser el caso, considerar como responsable solidaria de la multa que se imponga al conductor señor JULIO LUCIANO AVENDAÑO SILUPU, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8<sup>4</sup> del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar el derecho de defensa o de contradicción que le asiste a los administrados, derechos reconocido constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que

**2 Artículo 120.- Notificación al infractor**

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

**3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0128** -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2017

sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122<sup>5</sup> del mismo Decreto Supremo.

Que, de los actuados se desprende que, **el conductor**, se apersona ante esta Dirección Regional mediante el escrito con registro N° 09215 de fecha 07 de setiembre de 2016, a través del cual señala "...la falta de algún requisito, hace que dicho instrumento pierda su eficacia (...) nos percatamos que no existe la identificación personal del presunto inspector (...) es de puntualizar que el instrumento (acta), no recoge la lista de pasajeros menos existe anexo alguno que acredite que efectivamente en la fecha que fue intervenido dicho vehículo transportaba pasajeros en ruta (...) no se requiso los supuestos ticket o boletos de viajes de algún supuesto pasajero...", sin adjuntar medio de prueba alguno.

Que, **la Empresa** encontrándose debidamente notificada y dentro del plazo otorgado por Ley, mediante su Gerente General el señor José Elías Tello Chicoma (fjs. 26), ejerce su derecho de contradicción a través del escrito con registro N° 11448 de fecha 31 de octubre de 2016, por el cual expone los mismos fundamentos de hecho y de derecho plasmados en el escrito con registro N° 09215 de fecha 07 de setiembre de 2016 presentado por el conductor.

Que, ante la evaluación de los fundamentos expuestos por **el conductor** como por **la Empresa**, precisamos que el Acta de Control N° 0000897-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 cumple con los requisitos mínimos establecidos en el apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura", ya que, en ella se observa el número de registro y firma del inspector interviniente, conforme lo estipula la Directiva, al establecer lo siguiente "Número de registro y firma del inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú, se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La Ausencia de la firma del efectivo policial, no invalida el Acta de Control", precisándose que la cuestionada Acta de Control contiene todos sus requisitos exigidos, conforme se ha mencionado.

Que, respecto a la acreditación de las personas como pasajeros, se debe precisar que los mismos, de acuerdo a lo descrito en el Acta impuesta, han señalado que pagaban el importe de Cinco y 00/100 soles (S/5.00) por el traslado de Las Lomas con destino a Puente Internacional – Suyo - Ayabaca, situación que demuestra la calidad de pasajeros de los mismos, y que **la Empresa** no ha podido de manera fehaciente demostrar lo contrario.

<sup>5</sup> Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0.128 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

Que, tomando en cuenta el Memorando N° 0126-2016/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se señala "...la EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL, no se encuentra autorizada; así como el vehículo con placa de rodaje P1R414 y el conductor Sr. Julio Luciano Avendaño Silupu no se encuentran habilitados...", se establece claramente que **la Empresa**, al momento de la acción de intervención, esto es, el día 22 de agosto de 2016, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para poder prestar un servicio de transporte de personas.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que al momento de la acción de control, **la Empresa** no contaba con la autorización de la autoridad competente, los inspectores de esta Entidad, ante los elementos recabados en campo, detectaron la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que conforme al anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones corresponde por "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", conducta que se encuentra debidamente tipificada conforme a Ley, en respaldo a lo definido por el Principio de Tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento administrativo General" que prescribe "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Por lo que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N° 0000897-2016 de fecha 22 de agosto de 2016, lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, ha dejado establecido los presupuestos para la infracción al CÓDIGO F.1 como es; la ruta (regional), el servicio prestado e identificación de las cuatro (04) personas a bordo del vehículo, demostrando con ello que no solamente se ha verificado el traslado de personas sino también la existencia de una contraprestación económica, observándose además, las tomas fotográficas aportadas por el inspector interviniente las cuales obran de folios nueve (09) a diecinueve (19) del presente expediente administrativo.

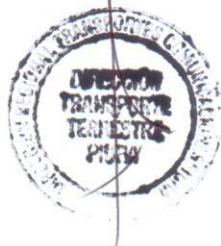
Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1<sup>6</sup> del artículo 94° concordante con el numeral 121.1<sup>7</sup> del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-

**6 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones**

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

**7 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes**

(...) 121.1 Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0.128 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

2009-MTC, la misma que sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a que los administrados procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2° del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, es al conductor señor **JULIO LUCIANO AVENDAÑO SILUPU**, a quien se le impondrá la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 (S/. 3,950.00) debiéndose considerar como responsable solidario de la multa que se impone al propietario del vehículo de placa de rodaje P1R414 la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL**, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el inciso 8 del artículo 230° de la Ley antes citada correspondiente al Principio de Causalidad, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0128-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 FEB 2017

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR al conductor señor **JULIO LUCIANO AVENDAÑO SILUPU**, identificado con DNI N° 45435529, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsable solidario de la multa que se impone al propietario del vehículo intervenido, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL**, con RUC N° 20483914785, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN de internamiento de vehículo de placa de rodaje **P1R414** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** DELÉGUESE, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor señor **JULIO LUCIANO AVENDAÑO SILUPU**, en su domicilio sito en Calle Arequipa Nro. 1102 – Las Lomas - Piura, información obtenida del escrito con registro N° 09215 de fecha 07 de setiembre de 2016 que obra a folios ocho (08); y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL**, en su domicilio sito en Panamericana s/n Las Lomas – Las Lomas, información obtenida del escrito con registro N° 11448 de fecha 31 de octubre de 2016 obra en autos en el folio treinta y seis (36). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFÍQUESE al administrado, los informe emitidos por la Unidad de Fiscalización y la Oficina de Asesoría Legal. En virtud a lo establecido en el numeral 6.2 de artículo 6°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0128 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

